

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 2864508 - 3228612420
Bogotá D. C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

I. ANTECEDENTES

1.1. *Banco Caja Social S.A.* presentó demanda ACUMULADA para la efectividad de la garantía real contra *Juan Carlos Mila Ríos y Nadia Vaneza Ovies Pulido*, en procura de obtener el recaudo de la obligación incorporada en el pagare allegado como base para la acción.

1.2. Por auto del 21 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago, por las sumas allí indicadas, ordenando el embargo del bien hipotecado.

1.3. El demandado *Juan Carlos Mila Ríos* se notificó por estado, conforme lo establecido en el artículo 463 del Código General del Proceso y dentro del término del traslado no presentó medios exceptivos.

1.4. La demandada *Nadia Vaneza Ovies Pulido*, se notificó conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y dentro del término del traslado no presentó medios exceptivos.

1.5. Mediante emplazamiento se citó a quienes tuvieran créditos con títulos de ejecución contra los deudores, y dentro del término concedido no se hizo presente acreedor alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3 El pagaré y la escritura aportados con la demanda, cumplen las exigencias contempladas en la ley, resultandos idóneos para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. Los demandados se notificaron en legal forma y dentro del término del traslado no propusieron excepciones de mérito. De igual manera se inscribió el embargo del inmueble gravado con hipoteca, tal como lo acreditó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vía

digital, por lo que se impone aplicar los presupuestos establecidos en el numeral 3 del art. 468 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, Art. 468 numeral 3°.

SEGUNDO: Ordenar la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, y perseguido dentro de este asunto, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20369063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Avalúese el inmueble hipotecado, en la forma como lo establece el artículo 444 del C. G. P.

QUINTO: Condenase en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

SEXTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$1.500.000, oo.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Artículo dos Acuerdo PSAA15-10336 del 29 de abril de 2015 emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez
(2)

Lvor